

El Ministerio Fiscal como garante del debido proceso penal en Cuba

Caridad Figueredo Guerra¹

Resumen: La presente investigación pretende contribuir al análisis del debido proceso en Cuba, como un elemento novedoso en la Constitución proclamada en el 2019, teniendo cuenta de que este principio es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, que contiene numerosas garantías de las personas, partiendo de la necesidad de que sea correctamente aplicado en un proceso de cualquier índole, por lo que además de abordarse este tema, se estará relacionando con la institución jurídica de la Fiscalía General de la República de Cuba, la cual aporta un matiz significativo al debido proceso penal.

Palabras clave: debido proceso penal, Cuba, fiscalía, garantías.

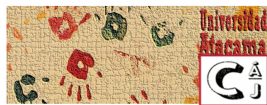
Introducción

El origen del término debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio *due process of law* (debido proceso); el antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo "en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra". Desde el juego limpio se exige igualmente un *fair trial*, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al *Common Law* se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América (Requelme Chuquizán, 2014).

Occidente ha encontrado en el debido proceso el pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos como los administrativos. Se trata de una fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo. Su dimensión institucional se manifiesta en la exigencia de asegurar la presencia de unas series procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se ha de respetar un marco normativo mínimo (Requelme Chuquizán, 2014).

La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban la voluntad del rey y no la justicia. En ese sentido, dentro del moderno estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual

¹Estudiante de tercer año de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Cienfuegos "Carlos Rafael Rodríguez". Alumna Ayudante de la asignatura Derecho Penal General. Correo electrónico: cfg010813@gmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7580-4546>



derecho al acceso a la justicia, sin embargo, ello no siempre se condice con las condiciones del mundo actual. Es que, en algunas situaciones los jueces se ven influenciados por la promoción, publicidad y consecuencias que pudieren tener sus actos. Además, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependen muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado, que se encargan de una gran cantidad de casos y cuentan con reducidos recursos.

Todas estas situaciones desvirtúan el debido proceso y son materia de debate en la actualidad. Generan, en consecuencia, una constante búsqueda de soluciones para resolver la cuestión. Por lo tanto, el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas (también conocidas como garantías procesales), tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El constitucionalismo cubano estuvo ajeno, durante años, al panorama antes descrito, por lo que el debido proceso vivía solo en las elucubraciones teóricas de la doctrina patria, en clave de *lege ferenda*², producto la no constitucionalización del debido proceso en legislación cubana. Fue la Constitución del 2019, la que incluyó un grupo de garantías procesales (Mendoza Díaz, 2020), necesarias producto a la evolución de la sociedad como parte del dinamismo sociojurídico, por lo que se hizo imprescindible, modificar la Constitución de 1975, que en esencia ya no respondía a problemas suscitados en la sociedad actual, entre ellos el tema en cuestión.

Por lo tanto, este principio, al ser completamente nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario que la Fiscalía como órgano encargado de la fase investigativa e intermedia del proceso penal supervise que se cumplan con todas las garantías procesales del debido proceso penal, para así garantizar la total transparencia del proceso, por lo que teniendo en cuenta todo lo planteado anteriormente se identifica como problema a resolver el siguiente: cómo el Ministerio Fiscal cubano³ garantiza correctamente el cumplimiento de las garantías procesales del imputado como parte del debido proceso penal. A partir de ello, la labor científico-investigativa está encaminada a dar cumplimiento al siguiente objetivo general: determinar cómo la Fiscalía garantiza el cumplimiento del debido proceso penal en nuestro país. Partiendo del objetivo general, se plantean los siguientes objetivos específicos: analizar el debido proceso en el contexto internacional; identificar las principales garantías del debido proceso penal en Cuba; y analizar las acciones encaminadas al cumplimiento de las garantías procesales penales por parte de la Fiscalía. Para los objetivos mencionados, el estudio se basó en una metodología sistemática, mediante el uso del método histórico-lógico, el cual fue necesario para comprender el estado actual del debido proceso en el mundo; el análisis y Síntesis, ya que mediante este se revisó y consultó bibliografía de interés acerca del tema en cuestión, así como el estudio de la

² Latinismo usado para hacer referencia a una futura reforma de la ley o la constitución (Linares, 2013).

³ Entiéndase este término como Fiscalía o Fiscalía General de la República indistintamente.

información existente y el exegético para poder interpretar los articulados de las normas utilizadas.

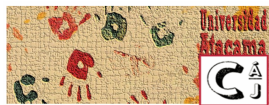
1. Análisis del debido proceso en el contexto internacional

La nueva estructura de los ordenamientos jurídicos, en cuyo más alto nivel normativo se encuentran los derechos fundamentales como normas superiores positivadas en la Constitución, en instrumentos de derechos humanos y vinculadas materialmente a la Constitución o no positivadas pero conectadas directamente con demandas e intereses legítimos que merecen aseguramiento, tiene implicaciones en la manera en que deben funcionar los distintos niveles del ordenamiento jurídico. En efecto, son las instituciones legislativas, judiciales y administrativas o ejecutivas las encargadas de dar coherencia y plenitud al ordenamiento jurídico mediante la determinación de los derechos o intereses legítimos que deben ser objeto de protección. Así, se puede distinguir como garantía legislativa no solo la necesidad de desarrollar la constitucionalización sino la transparencia del procedimiento legislativo mismo dentro del que debe llevarse a cabo. Este último, debido a que expresa la pluralidad deseable para una democracia en la que se respetan los elementos "indecidibles" por parte de la mayoría, empero, en dichas instancias el grado de participación y expresión de la diversidad se reputa más alto que en otras instancias como el gobierno o el poder judicial (Torres Ávila, 2017).

La garantía frente a la administración pública exige que su actividad se someta al derecho y que *a posteriori* pueda ser objeto de control judicial integral. Lo primero, es una exigencia axiológica del Estado Constitucional según la cual, la administración actúa dentro de ciertos límites y respetando ciertos contenidos que no deben vulnerar las libertades básicas de los ciudadanos. Así, sus determinaciones requieren en primera medida contar con habilitación legal, con un marco normativo dentro del cual se señalen su autonomía y los límites a su autonomía de forma que sus actividades puedan ser consideradas válidas y legítimas. Ello implica también conservar el sentido político del ordenamiento y la manera en que la actividad de la administración se sujeta a él o le distorsiona (Peña Freire, 1997, p. 278).

Por lo que, las controversias que en la sociedad se presentan entre dos o más personas, o entre el Estado y los particulares, deben ser resueltas en procesos que se encuentren rodeados de una serie de garantías que permitan adoptar decisiones justas y equitativas, así como el respeto a los derechos de las partes. Muchas de estas garantías configuran a su vez verdaderos derechos subjetivos de todo aquel que reclame del Estado la prestación de su servicio jurisdiccional, o que se vea involucrado en una controversia llevada a cabo ante las instancias que lo conforman; y han sido reconocidas como tales por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos se destacan:

- i. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ii. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



iv. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

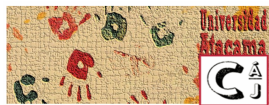
Por un lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), contempla fundamentalmente el debido proceso en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos del propio precepto legal.

La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un “garantismo proteccionista” del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social (Rodríguez Rescia, 1998).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge los principios o también llamadas garantías en torno al debido proceso legal, entre los cuales tienen fundamental importancia:

- i. El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial: que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- ii. El derecho a una defensa adecuada, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y vencido en juicio de conformidad con la verdad-verdadera y no procesal para obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.
- iii. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas en las garantías constitucionales, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

⁴ Artículo 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial ; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.



- iv. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- v. El derecho a la prueba, como esencia del juicio o de todo procedimiento ante autoridades públicas debe estar fundamentado en pruebas lícitas.
- vi. El derecho a recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior.
- vii. El derecho a un recurso efectivo, es decir, un recurso judicial útil, eficaz y disponible para toda víctima de una violación de sus derechos fundamentales.

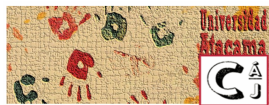
Estas garantías, junto a otras, conforman el Debido Proceso, definido por Canales et al. (2018) como:

El conjunto de garantías que protege al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, siendo por tanto el debido proceso el principio generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal. (pp. 163-164).

Por lo tanto, existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia naturaleza de este tipo de proceso donde se compromete la libertad personal del imputado. Es allí donde se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales, especialmente, en la etapa investigativa al momento de recopilar la prueba. Si a ello se le suma la carencia de asistencia letrada en esa fase inicial, o si se obstaculiza la comunicación abogado imputado, tenemos que es aquí donde los derechos procesales desarrollan su máximo potencial como derechos fundamentales (Rodríguez Rescia, 1998).

2. El diseño constitucional cubano del debido proceso

El constitucionalismo cubano estuvo ajeno, durante años, al panorama antes descrito, fue la Constitución de 2019, la que cumplimentó muchas de las aspiraciones de la doctrina constitucional y procesal cubana, donde quedó plasmado un capítulo que regula un conjunto de garantías privilegiadas, que el legislador ordinario debe respetar e instrumentar en las leyes procesales y que, por el rango que tienen, pueden ser también aplicadas de forma directa. Siguiendo a Ferrajoli (2006), el legislador constitucional cubano separó los derechos de las garantías porque, como bien apuntaba el profesor italiano, se trata de una separación indispensable, en la que la ausencia de las correspondientes garantías equivale a una laguna y, por tanto, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados; pues, como acertadamente declara, un derecho fundamental reconocido, pero no justiciable, o sea, no aplicable por falta de garantías y de procedimientos definidos, constituye un derecho inexistente.



El legislador constitucional cubano separó las categorías tutela judicial efectiva⁵ y debido proceso; este último lo separó en dos modelos: el primero, en una proyección general para todos los tipos procesales⁶, y el segundo, en una dimensión estrictamente penal⁷. Estas categorías, que se enmarcan bajo el título: “Garantías de los Derechos”, se adicionan a otro grupo de instituciones, que se inscriben en el concepto genérico de garantías y van desde la posibilidad de solucionar los conflictos por vía alternativas tanto por el *habeas corpus* o el *habeas data*⁸, como la responsabilidad patrimonial de la administración, hasta los mecanismos de protección privilegiada de los derechos constitucionales que debe dar cabida a una modalidad de amparo que aún el legislador ordinario no ha bautizado con el tipo procesal que utilizará para instrumentarla (Mendoza Díaz, 2020).

El debido proceso penal está regulado en el ordinal 95 y contiene nueve garantías básicas del enjuiciamiento en esta materia; ello no implica que sean las únicas que debe contener un modelo procesal penal garantista, sino que son aquellas que no pueden faltar, para que pueda ser calificado como tal. Este catálogo de garantías incluye aquellas que el legislador constitucional no quiere dejar al antojo del legislador ordinario, sino que son ordenadas desde el propio texto magno, para que estén contenidas, ineludiblemente, en la ley procesal penal, con el valor

⁵ Artículo 92 Constitución de la República de Cuba: “El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla”.

⁶ Artículo 94 Constitución de la República de Cuba: “Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene; c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda; e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal; f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judicial les o administrativas que correspondan) tener un proceso sin dilaciones indebidas, y h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba”.

⁷ Artículo 95 Constitución de la República de Cuba: “En el proceso penal las personas tienen, además, las siguientes garantías: a) no ser privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido; b) disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso; c) que se le presuma inocente hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra; d) ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y a no ser víctima de violencia y coacción de clase alguna para forzarla a declarar; e) no declarar contra sí misma, su cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; f) ser informada sobre la imputación en su contra; g) ser juzgada por un tribunal preestablecido legalmente y en virtud de leyes anteriores al delito; h) comunicarse con sus familiares o personas allegadas, con inmediatez, en caso de ser detenida o arrestada; si se tratara de extranjeros se procede a la notificación consular, y i) de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos”.

⁸ El Habeas Corpus y el Habeas Data representan, además, dos garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad. Así, mientras el primero se circunscribe a la dimensión física y externa de la libertad; el segundo tiende a proteger prioritariamente aspectos internos de la libertad: la identidad de la persona, su autodeterminación, su intimidad. Si bien, no debe soslayarse que, en las sociedades informatizadas actuales, también la libre actuación pública de los ciudadanos se halla condicionada por sus posibilidades de acceso a la información (Luño, 1992).

adicional de poseer fuerza de aplicación directa, con prevalencia por sobre cualquier otra norma de inferior categoría.

2.1. Principales garantías de debido proceso penal en Cuba

Las principales garantías procesales penales reconocidas por nuestra Carta Magna del 2019 en su Artículo 95 son las siguientes:

2.1.1. La legalidad de la privación de libertad

El apartado a) del artículo referido con anterioridad está dedicado, justamente, a regular los casos de excepción al disfrute del derecho fundamental a la libertad, y dispone que las personas no podrán ser privadas de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido. Se hace referencia con esta garantía, a uno de los desafíos más importantes del proceso penal, que comprende la privación anticipada de libertad, al imponer a un individuo una limitación temporal de este derecho fundamental, sin que esté amparado en un título ejecutivo, o sea, en una sentencia de condena. Se trata de uno de los retos más trascendentes que tiene la presunción de inocencia, pues aún sin existir juzgamiento y sin que se pueda determinar fehacientemente que la persona es culpable, se le priva de uno de sus derechos más relevantes. Queda claro que esto solo puede hacerse bajo el fundamento de la necesidad que impone un proceso investigativo, encaminado al esclarecimiento de un delito, y es necesario que se realice cumpliendo las formalidades y procedimientos establecidos en la ley ordinaria (Mendoza Díaz, 2020, pág. 168).

Cierra este cuadro de legalidad, la exigencia de que la medida sea impuesta por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido. Ambas exigencias constituyen dos desafíos para el legislador ordinario cubano, pues la medida cautelar de prisión debe ser impuesta por un juez, toda vez que se trata de una severa intromisión en el plano de los derechos fundamentales y que no debe ser adoptada por ninguna otra autoridad. Esta exigencia de que sea un juez quien imponga la medida de prisión es lo que se conoce en la doctrina como principio de jurisdiccionalidad, pues nadie que no tenga facultades jurisdiccionales debe privar de libertad a un individuo, aunque sea una medida de naturaleza temporal.

El otro desafío del debido proceso como garantía constitucional es que la prisión debe aplicarse por el tiempo legalmente establecido, en una realidad en la que el legislador no fijó un tiempo máximo de duración de la prisión cautelar. La duración de cualquier medida cautelar está signada por los principios de temporalidad y variabilidad. Debe fijarse un tope de duración, de ahí su temporalidad, y a la vez está sujeta a la mutación de las condiciones que justificaron su imposición, de tal suerte que, si cambian o desaparecen las razones que motivaron su imposición, la medida cautelar debe cesar o modificarse por una menos severa. El legislador ordinario cubano debe dar cabida a ambos principios en la reglamentación de la prisión provisional (Mendoza Díaz, 2020, p. 169).

2.1.2. La asistencia letrada desde el inicio del proceso

En este caso, disponer de un profesional del Derecho que pueda asumir la representación del imputado, desde una fecha temprana de la investigación, constituye una de los logros más valiosos en el diseño del debido proceso penal, y a esto está referido el apartado b) del artículo referido (Mendoza Díaz, 2020, p. 171). Dicha representación letrada desde el inicio de proceso es una derivación de la garantía general de tutela judicial efectiva, solo que en el proceso penal se interpreta como la necesidad de poder disponer de un abogado, desde la fase más temprana posible de la investigación.

Este tipo de asistencia jurídica se le denomina defensa técnica, para diferenciarla de la defensa material, que es la que propiamente realiza el imputado para salvaguardar su situación ante la autoridad, y se materializa a través de la asistencia jurídica, ya sea por la libre elección de un profesional con dedicación a la postulación, o mediante los mecanismos diseñados en cada país para garantizar la defensoría pública, a cargo del Estado.

La defensa técnica tiene varias claves de conflicto, que van desde el logro de una presencia temprana del abogado defensor en la fase investigativa, los mecanismos de designación de dicho letrado, ya sea de forma preceptiva o potestativa, hasta el establecimiento por el Estado, como responsabilidad que le viene atribuida, de un servicio de defensoría pública de calidad. En algunos países, como el nuestro, la defensa de oficio no la asume directamente una entidad gestionada por el Estado, sino la organización profesional que agrupa a la abogacía, pero el Estado, como parte de su responsabilidad, debe sostener los gastos que esta actividad origina, forma, como elemento de legitimación del proceso y la pena, en aquellos casos en que, por motivos diversos, el imputado no designa abogado para su defensa (Mendoza Díaz, 2020). En el nuevo escenario que abre la Constitución esta situación debe variar radicalmente.

El legislador ordinario tiene el reto de ajustar el modelo procesal penal a mandato de la Carta Magna, bajo la premisa de que cuando dice que se dispondrá de abogado desde el inicio del proceso, no puede estar condicionado a la existencia de una medida cautelar que convierta al imputado en parte, como ocurre actualmente.

2.1.3. La presunción de inocencia

Es una garantía que tiene asiento en el ordinal c) del artículo 95 constitucional, y la cual es otra de las temáticas imprescindibles del debido proceso penal pues, junto a la asistencia letrada, son las que permiten que el resto de las garantías puedan tener una materialización práctica y dejen de ser solo postulados constitucionales. La dificultad de esta garantía no está en su conceptualización teórica, sino en su realización práctica. La totalidad de los instrumentos internacionales la incluyen en el catálogo de las garantías indispensables del debido proceso, todas las Constituciones hacen referencia a ella y está recogida en la antesala de la generalidad de

los códigos procesales del mundo. El dilema se presenta a la hora de apreciar si es una garantía que está vigente solo a la hora de dictar el fallo y presumir a favor del acusado -ante la falta de pruebas suficientes en su contra (*in dubio pro reo*)⁹ o si debe tenerse en cuenta durante todo el proceso penal, esencialmente durante la fase investigativa (Mendoza Díaz, 2020, pp. 173-174).

Ese trato como inocente es el que se pone en juego al momento en que las autoridades a cargo de la investigación deben adoptar medidas tan invasivas de los derechos fundamentales como la privación temporal de libertad. Si el principio no está presente, como una divisa esencial en el actuar de las autoridades que investigan, dentro del catálogo de las medidas cautelares de posible aplicación, la prisión provisional se convierte en la regla y no en la excepción, y se convierte entonces en un medio de investigación para favorecer una confesión o es vista como una pena anticipada de lo que luego decidirá el tribunal.

La materialización más evidente de este principio se ve en la fase decisoria, en la que el juez, ante la duda, debe presumir a favor del acusado. En la balanza de la decisión, y a la vista del material probatorio aportado por la fiscalía con la que el juez valora si condena o no al acusado, el principio viene en auxilio del juzgador para indicarle que la incertidumbre debe favorecer al imputado, por lo que debe decretar su absolución (*in dubio pro reo*).

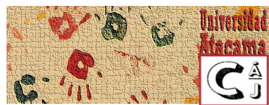
2.1.4. El trato digno y la proscripción de la violencia o coacción en el proceso penal

El concepto de dignidad humana está presente en varios artículos de la Constitución de la República de Cuba, y su formulación inicial está en el mismo Preámbulo del texto magno, ilustrado por ese certero postulado martiano que llama a que la primera ley sea la del culto a la dignidad plena del hombre. Magnífica resulta igualmente la formulación del artículo 40, en el que se dispone que la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.

En correspondencia con las formulaciones precedentes, la garantía contenida en el apartado d) del artículo especificado, se convierte en una herramienta de protección de la dignidad humana, que posibilita evitar que el uso de la violencia, la coacción o los tratos crueles, inhumanos o degradantes puedan estar presentes en el proceso penal con el fin de lograr el esclarecimiento de un delito.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estableció, en su artículo 5, que “...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Por lo que la derivación de ese postulado general, en el marco de las Naciones Unidas, se generó, en 1987, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En esta se define como tortura cualquier acto de alguna autoridad, o persona con ejercicio de poder,

⁹ Este principio, equiparado al principio de inocencia, asegura que el estado de duda implique siempre una decisión de no punibilidad (Engisch et al, 1967).



que implique el uso de la fuerza o coacción, para lograr una confesión de una persona, y conmina a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales, para evitar que se puedan producir actos de esta naturaleza.

La utilización de estos procedimientos lleva aparejada una responsabilidad penal o administrativa para quien los aplique, pero su inserción en el catálogo de garantías del debido proceso tiene el propósito de evitar que puedan utilizarse en el proceso penal, no solo por la carga de vejamen que tienen para la dignidad humana, sino también para evitar que las declaraciones obtenidas por este medio puedan ser esgrimidas en contra de quien las ha ofrecido, conminado por la presión que sobre él se ejerció. Es por eso que esta garantía se incardina con la prevista en el apartado c) del artículo 94, relativo a las garantías del debido proceso en su proyección general, que faculta a las personas para excluir del proceso aquellos medios probatorios que hayan sido obtenidos violando lo legalmente establecido.

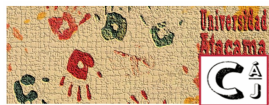
2.1.5. Derecho a la no autoincriminación

El reconocimiento de la garantía que se incluye en el apartado e) del artículo 95, el derecho o privilegio que tienen las personas a guardar silencio y a no autoincriminarse, lo cual es extensivo a sus parientes más cercanos, sin que esta actitud sea reprochable o haga presumir su culpabilidad- es uno de los logros del modelo de enjuiciamiento acusatorio, en oposición al sistema inquisitivo medieval canónico, en el que la confesión era vista como un acto liberador. Tuvieron que pasar siglos, y el proceso penal tuvo que enfrentar infinidad de obstáculos, para que el imputado disfrutara de esta prerrogativa, que ha sido descrita gráficamente por Binder (1993) como el señorío del imputado sobre su propia declaración (p. 179), mientras Deu (2008) la considera una garantía instrumental del derecho a la defensa (p. 80).

Este mandato constitucional obliga a que se destierre de la práctica procesal cubana un método muy usual, consistente en que los órganos de la instrucción, e incluso la fiscalía, califican la negativa del imputado a declarar como una «falta de colaboración» con la investigación, lo que impone una carga peyorativa sobre la actitud del imputado, a la que no es ajena el tribunal, y entra en contradicción con el respeto que debe ofrecerse a una garantía que la Constitución le reconoce a las personas, por lo que no puede revertirse en su contra.

2.1.6. Información sobre la imputación

De una lectura gramatical del ordinal f), se puede inferir que este se refiere, exclusivamente, a la información que debe ofrecerse al imputado durante la etapa previa al proceso penal, la que marca el comienzo de la indagación; pero esta garantía ampara, tanto ese primer momento, como la información que debe ofrecer el tribunal mediante el escrito acusatorio -que es el vehículo a través del cual la fiscalía hace real y efectivo el ejercicio de la acción penal-, una vez concluida la fase preparatoria.



La primera información está a cargo de los órganos que desarrollan la investigación, y se conoce como instructiva de cargos o imputación formal. Es el procedimiento mediante el cual el investigador informa a la persona de lo que se le acusa, así como las circunstancias que acompañan a esa imputación; se le ofrece, además, la posibilidad de expresar a su favor todo lo que estime conveniente, en el entendido de que aquello que refiera la persona imputada debe ser objeto de comprobación. En este primer momento en que el imputado alega, es cuando se pone en práctica su derecho a la defensa material y es la ocasión en la cual, según expresamos en el acápite relativo a la asistencia jurídica, la persona puede requerir la presencia de un abogado para que le asista (Mendoza Díaz, 2020, pp. 175-176).

Las normas ordinarias que regulan el proceso penal deben garantizar que la información ofrecida al imputado cumpla su cometido y, en tal sentido, deben contribuir a eliminar las trabas o impedimentos que puedan existir: si la persona no habla el idioma español, por ejemplo, debe proveerse un traductor, si tiene algún tipo de discapacidad, debe eliminarse esta barrera impeditiva. El derecho a ser informado se extiende durante toda la fase previa, pues si durante el proceso investigativo surgieran nuevos elementos de incriminación, el funcionario a cargo del procedimiento debe informar al imputado y darle igual posibilidad de exponer lo que tenga que expresar al respecto.

2.1.7. Juez natural y principio de legalidad penal

El legislador constitucional unió en el apartado g) del referido artículo, dos instituciones básicas del debido proceso penal: la garantía del tribunal preestablecido legalmente y la garantía de ley penal previa, o principio de legalidad penal, que es como comúnmente se conoce en la doctrina. La garantía del juez natural es una de las garantías de mayor antigüedad, pues forma parte del paquete inicial contenido en la Carta Magna de Juan sin Tierra, que es también el fundamento del juicio por jurados. Ha estado presente, desde ese momento, en los textos constitucionales y normas procesales de la generalidad de los países del mundo, y por lo tanto constituye una garantía fundamental, reconocida en la mayoría de las constituciones, y asociada al enjuiciamiento penal, como uno de los pilares básicos del debido proceso. Ampara el derecho que asiste a todos los individuos a ser juzgados por un órgano jurisdiccional -constituido previamente a la comisión del delito mediante ley y perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria- bajo el imperio de los principios de independencia e imparcialidad.

Por otro lado, la doctrina denomina principio de legalidad penal o ley penal previa a una institución de naturaleza sustantiva, que formula que nadie puede ser sancionado si no es por un delito que esté previsto en norma preestablecida. Se trata del conocido principio de legalidad penal, al que se identifica por su expresión *latina nullum crimen, nulla poena sine lege*¹⁰. Solo las conductas que han sido reguladas en la norma penal pueden ser objeto de persecución y castigo;

¹⁰ Es un aforismo en latín que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa". Se utiliza en Derecho penal para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

no es posible forzar la interpretación con el propósito de calificar con una norma precedente un hecho que se cometió con posterioridad, lo que implica una negación al uso de figuras como la analogía, ya que el hecho debe encuadrar cabalmente en la norma vigente al momento de la comisión, de lo contrario, no es posible calificarlo como delito (Mendoza Díaz, 2020, pág. 178).

El legislador une estas dos categorías en un mismo postulado, pues tienen un cometido similar, una en lo procesal y la otra en lo sustantivo, pero, en ambos casos, el propósito es impedir que los Poderes Públicos puedan adoptar decisiones intencionadas encaminadas a castigar al individuo por tribunales o leyes sustantivas que no estuvieran vigentes al momento en que cometió el ilícito reprochable, que alteren el orden natural de las cosas.

2.1.8. Garantía de la no incomunicación

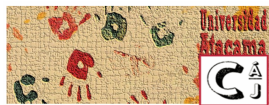
La incomunicación del imputado con el mundo exterior formó parte de los mecanismos del sistema inquisitivo para lograr una rápida confesión, por los efectos psicológicos que el aislamiento carcelario produce en las personas (Bejerano, 2016); Esta razón motivó su prohibición en el catálogo de garantías del debido proceso, y la creación de mecanismos que posibiliten una rápida y efectiva comunicación del imputado con sus familiares y, en el caso de los extranjeros, con sus representantes consulares. Queda excluida de esta garantía la comunicación con el abogado -que encuentra amparo en el derecho a la defensa- aunque, vale la pena señalar que, antes de que existiera un reconocimiento efectivo del derecho del imputado a recibir asistencia jurídica inmediata, los mecanismos de incomunicación operaban por igual para familiares y letrados.

La garantía del apartado h) del artículo que comentamos desbroza cualquier impedimento y conmina a los órganos encargados de la investigación a poner en conocimiento inmediato de los familiares, o las personas que el propio imputado indique, su detención y la información sobre la situación procesal en la que se encuentra

2.1.9. Protección a las víctimas

Las víctimas estuvieron durante años relegadas a la condición de meros espectadores del proceso penal, lo que fue causa de la denominada doble victimización o segunda victimización, pues, en adición a lo sufrido como entes pasivos del delito, debían soportar los vaivenes de un proceso en el que cumplían solo la función de testigos (Mendoza Díaz, 2020, p. 180).

Actualmente, las víctimas ocupan un lugar esencial en el diseño del debido proceso constitucional, ya que no solo tienen derecho a una reparación económica, sino que deben proveerles garantías que les permitan materializar su derecho a la información, a la protección física y jurídica, a la petición, la intervención, todos incluidos en el concepto genérico de reparación integral (Salas Beteta, 2011). Las constituciones y las leyes procesales fueron abriendo espacio a las víctimas -como coadyuvantes del ministerio público en el proceso penal- y dándoles



crédito como parte en proceso, con los derechos que les son atribuibles a las partes procesales. En algunas legislaciones se les ha otorgado una posición ponderante que no depende, incluso, de la postura que adopte la fiscalía, ya que pueden sostener de forma propia la acción penal, en los casos en que la fiscalía decida retirarse.

3. Intervención de la Fiscalía en el debido proceso penal

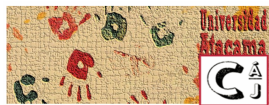
La Fiscalía General de la República¹¹, es reconocida por la propia Constitución, en el Título VI en su Artículo 156, como el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos.

Por otro lado, la Ley de Proceso Penal de la República de Cuba hace énfasis en su Artículo 121, que el fiscal como velador de la legalidad, garantiza que:

- i. Se realice una investigación multilateral y objetiva, se esclarezcan los actos punibles y sean acusadas ante los tribunales, las personas que los hayan cometido;
- ii. Se respete la dignidad de las personas, que estas, en ningún caso, sean sometidas a restricciones ilegales de sus derechos y que se cumplan efectivamente las garantías que reconocen la Constitución de la República y las leyes;
- iii. Se cumplan estrictamente la ley y demás disposiciones normativas en las actuaciones que se realizan durante la investigación penal;
- iv. Se consignen en las actuaciones y se aprecien en las resoluciones las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado;
- v. Se establezcan los recursos correspondientes contra las resoluciones judiciales cuando considere que exista alguna vulneración.

Haciendo uso del método exegético, podemos interpretar que existe una potestad constitucional de la Fiscalía como órgano, debido a que es considerada como el velador del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, entre otras funciones; por lo que su misión institucional es proteger el orden político y jurídico del Estado y la sociedad, procurando el restablecimiento de la legalidad quebrantada promoviendo acciones y medidas contra los infractores. Entonces partiendo de esa de la facultad potestativa perteneciente a esta institución

¹¹ La Fiscalía General de la República de Cuba está subordinada por mandato constitucional según el Artículo 157 de la Constitución de la República de Cuba: "... constituye una unidad orgánica indivisible y con independencia funcional, subordinada al Presidente de la República. "Dicho órgano posee sedes en todas las provincias de país (15 provincias y el Municipio Especial Isla de la Juventud) que se subordinan a él que es el principal.



jurídica y en relación con las facultades atribuidas al fiscal en la Ley del Proceso Penal¹², se puede establecer que, al ser el encargado del control de la investigación penal, es el encargado de controlar la legalidad del debido proceso penal en la fases preparatoria e intermedia.

Esto conlleva a que el fiscal esté siempre atento al cumplimiento de todos los derechos y garantías consagrados en la ley cuando una persona enfrenta un proceso de cualquier índole, debido a que la no consideración de estos derechos o garantías pueden provocar la anulabilidad¹³ o nulidad tanto absoluta¹⁴ como relativa¹⁵ de una prueba crucial en el proceso, producto al no cumplimiento de las formalidades previstas en la ley.

3.1. Acciones que realiza la Fiscalía para garantizar el cumplimiento de las garantías procesales del imputado como parte del debido proceso penal

Teniendo en cuenta todas las funciones que por ley se le atribuye a la Fiscalía General de la República y por ende a todas las sedes fiscales provinciales y municipales del país ; cada institución jurídica posee un departamento de procesos penales, el cual está integrado por fiscales tramitadores de expedientes, los cuales velan porque se cumplan esas garantías para garantizar la transparencia del debido proceso y fiscales supervisores, los cuales supervisan el proceso durante su tramitación, y revisan las conclusiones provisionales. que se despachan para el ejercicio de la acción penal; aunque también existe otro departamento que se encarga del Control de la Legalidad en establecimientos penitenciarios conocido por sus siglas CLEP, que entre sus funciones , se encarga del cumplimiento de las garantías procesales que tienen los acusados en el establecimiento penitenciario en el que esté cumpliendo sanción, por lo que velan por que no se vulnere ninguno de sus derechos , esto demuestra que la Fiscalía no solo se encarga de asegurar que esas garantías procesales se cumplan en el proceso investigativo , puesto que va más allá de la sentencia hasta la ejecución de la sanción por parte del acusado. Este conjunto de acciones es necesario para que se cumpla correctamente el debido proceso.

¹²El Artículo 120 de la Ley del Proceso Penal Cubano expresa que: “el fiscal realiza el control de la investigación penal, ejercita la acción penal pública en representación del Estado y vela por el estricto cumplimiento de la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas”.

¹³ Según el Artículo 58.1 de la Ley del Proceso Penal Cubano, pueden ser anulados los actos procesales ejecutados vulnerando las garantías consagradas en la Constitución, en esta Ley y en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y aquellos que se ejecuten con inobservancia de las formalidades previstas en esta Ley que ocasionen perjuicios a los intervinientes.

¹⁴ Artículo 59 de la Ley del Proceso Penal Cubano: “son causa de nulidad absoluta las actuaciones ejecutadas con vulneración de los derechos y de las garantías relativas al debido proceso”.

¹⁵ Artículo 62.1 de la Ley del Proceso Penal Cubano: “son causa de nulidad relativa los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en esta Ley que ocasionen perjuicios a los intervinientes y puedan ser subsanados ejecutando nuevamente la actuación procesal defectuosa”.

Por lo tanto, la Fiscalía como órgano del Estado, garantiza el cumplimiento de las garantías procesales del imputado¹⁶ como parte del debido proceso, mediante acciones y medidas, que se encuentran reguladas en el Artículo 122.1 de la Ley del Proceso Penal y en la Resolución 7 del 2022 de la Fiscalía General de la República, entre estas que se destacan¹⁷:

- i. Entrevista a los detenidos: en ella vela por el cumplimiento y respeto a los derechos que se les conceden y obtiene información sobre el hecho que se investiga.
- ii. El estudio o control realizado al expediente: donde, el fiscal advierte las posibles omisiones, resultados de diligencias de instrucción, la inadmisibilidad de participación del imputado en determinadas diligencias de instrucción a las que tiene el derecho a decidir, entre otras, y consecuentemente indicar la realización de otras. La fiscalía ejerce el control de todos los expedientes de fase preparatoria en tramitación por los órganos de instrucción, mediante el registro de los autos de inicio de los instructores y a través de la revisión periódica de los expedientes y denuncias, la autorización de determinadas diligencias, la imposición de medidas cautelares y su modificación, así como la participación directa del fiscal en la práctica de acciones de instrucción.
- iii. Por otro lado, también comprueban periódicamente, el cumplimiento de garantías o de los derechos y garantías procesales, formalidades, plazos y términos legales en los distintos tipos de procedimientos, y anulan las diligencias y acciones de instrucción que no cumplan estos requisitos.
- iv. Revocan las resoluciones ilegales o infundadas dictadas por el fiscal inferior, el instructor penal y la Policía actuantes y adoptan las que correspondan en su lugar y emiten otras resoluciones.
- v. En caso de que la autoridad actuante a la hora de la diligencia haya violado alguna garantía que rompa con ese debido proceso, la Fiscalía da parte al superior del actuante y dicha institución es la encargada de disponer una medida disciplinaria.
- vi. Otra de las acciones que practica el fiscal, es el otorgamiento de los derechos preceptuados en el Artículo 130.2, cuando el imputado es menor de 18 años de edad además de los previstos en el Artículo 130.1 de la Ley del Proceso Penal.
- vii. Además de las acciones anteriormente mencionadas el fiscal visita y entrevista al detenido previo a la imposición de la medida cautelar que se le imponga, para así garantizar que la detención se haya establecido conforme a la ley.
- viii. Los fiscales controladores, en las investigaciones penales que tengan a su cargo, velan porque la autoridad actuante garantice el derecho a la defensa de todo imputado y a

¹⁶ Se considera imputado, según el Artículo 129.1 de la Ley del Proceso Penal: “a toda persona natural o jurídica a la que se le atribuya, mediante inductiva de cargos, por las autoridades con facultades de persecución penal, su presunta intervención en un hecho delictivo, momento a partir del cual, se inicia el proceso en su contra, adquiere la condición de parte y tiene derecho a nombrar defensor”.

¹⁷ Resolución No.7 del 2022 de la Fiscalía General de La República de Cuba.

- disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso, que se fija a partir de la instructiva de cargos del imputado.
- ix. El fiscal vela porque se garantice que la instructiva de cargos cuando hay detenido se realice dentro de las 24 horas y siempre que lo solicite, su declaración inicial se realiza dentro de las 48 horas siguientes con la presencia de un defensor. Si el imputado refiere no estimar la presencia del defensor, entonces la instructiva de cargos y primera declaración se puede realizar en el mismo momento.
 - x. Durante el control a la instrucción comprueba que en la instructiva de cargos se informe a la persona natural o jurídica, de modo claro y comprensible, sobre los hechos que se le imputan, por quién, los cargos que se le formulan, los elementos que permiten sostener su presunta intervención y los derechos que le asisten en correspondencia con el Artículo 130 de la Ley. Asimismo, exige que de forma expresa se describa el derecho que le asiste de tener abogado defensor designado o de oficio para su primera declaración y lo que refiera sobre ello esta persona natural o jurídica.

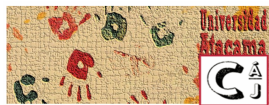
Conclusiones

La presente investigación no pretende, en modo alguno, agotar el tema del debido proceso penal en Cuba, debido a que es un tema novedoso que debería profundizarse con mayor magnitud por los estudiosos del derecho. Por lo que luego de realizar un extenso análisis del tema, el presente trabajo arriba a las siguientes conclusiones:

- i. La regulación del debido proceso en Cuba está en consonancia con lo legislado en el mundo y con los Tratados Internacionales de los cuales Cuba es signataria.
- ii. Las principales garantías procesales penales en nuestro ordenamiento jurídico, tienen un rango constitucional y son reconocidas especialmente en el Artículo 95 en relación con el 94, en el cual se establecen las garantías generales para todo tipo de procesos.
- iii. La Fiscalía es el órgano garante del debido proceso penal en Cuba, garantiza el control de la legalidad en el debido proceso, ya que es la institución constitucionalmente reconocida para hacer cumplir la ley y demás disposiciones normativas al ser el encargado del control de la investigación penal, creando o generando las condiciones de respeto y ejercicio de las garantías procesales del imputado como parte de su función social.
- iv. La Fiscalía garantiza el cumplimiento de las garantías procesales de los imputados como parte del debido proceso mediante acciones que conllevan a la transparencia del proceso en general.

Bibliografía

- Bejerano, G. (2016). *Efectos de la privación de libertad*. Plataforma Ciudadana por el acceso a la Justicia y los Derechos Humanos.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc Editores.



- Canales Cortés, L., Duartes Delgados, E. y Curarezma Terán, J. (2018). *Un debido proceso como un derecho humano*. Editorial Hispamer.
<http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/2298>
- Deu, T. (2008). *Estudios sobre el Proceso Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Engisch, K., Pérez, J. L. y Valdés, E. G. (1967). *Introducción al pensamiento jurídico*. Editorial Comares.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Linares, S. (2013). Justicia dialógica interinstitucional: de lege ferenda y de lege lata. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14(2).
<https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/10617>
- Luño, A. E. P. (1992). Del habeas corpus al habeas data. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, (1), pp. 153-161
- Mendoza Díaz, J., Goite Pierre, M. (2020). *El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano*. Universidad de La Habana.
- Peña Freire, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Editorial Trotta.
- Requelme Chuquizán, S. R. (2014). *El debido proceso en el procedimiento penal abreviado* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional Universidad Andina Simón Bolívar. <http://hdl.handle.net/10644/3793>
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *H. Fix-Zamudio, LiberAmicorum*, 2, pp. 1295-1328.
- Salas Beteta, C. (2011). *El proceso penal común*, Gaceta Jurídica.
- Torres Ávila, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, (47), pp. 138-166.